

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
Panel VI

JOSÉ R. FÉLIX PIZARRO
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE CORRECCION
Y REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA201800031

Revisión Judicial
procedente de la
División de
Remedios
Administrativos
del Departamento
de Corrección
y Rehabilitación

Resolución de
Reconsideración
GMA296-179-17

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

El Sr. José R. Félix Pizarro¹ (señor Félix Pizarro o recurrente), comparece ante este foro, por derecho propio, y solicita la revisión de la Respuesta de Reconsideración emitida el 4 de diciembre de 2017², por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección o agencia recurrida). Mediante la referida Resolución, la agencia recurrida denegó la petición de reconsideración presentada por el recurrente, relacionada a su traslado de custodia protectora a la población general. Inconforme, el señor Félix Pizarro presentó el recurso de revisión judicial de título en el que señala que Corrección:

...[I]gnoró su deber reglamentario de revisar cada treinta (30) días la custodia protectora y devolver al recurrente luego de noventa (90) días a Población General.

...[I]gnoró a su vez la estipulación clara y precisa de permitirle al recurrente solicitar por escrito su salida voluntaria en cualquier momento si su entrada también fue voluntaria y por escrito.

¹ Al momento de la presentación del recurso, el recurrente se encuentra confinado en la Institución Anexo 296, del Complejo Correccional de Guayama.

² Notificada al recurrente el 28 de diciembre de 2017.

Mediante Resolución del 26 de enero de 2018, concedimos al Procurador General hasta el 15 de febrero de 2018 para presentar su Alegato, el cual fue instado el 13 de febrero de 2018. A continuación, expondremos un resumen de los hechos que dieron inicio a la controversia que nos ocupa.

I.

El 9 de septiembre de 2017 el recurrente instó una Solicitud de Remedio Administrativo en la que solicitó, con carácter de urgencia, salir de la unidad de custodia protectora según lo establecido en el Manual para la Clasificación de Confinados, Sección 9 (Reglamento Núm. 8281). Señaló que entró a custodia protectora voluntariamente y que de la misma forma quiere salir y ceder el espacio a alguien que lo necesite. Expuso que Corrección conocía que su seguridad e integridad personal están comprometidas en custodia protectora en donde ya había tenido tres atentados en su contra, siendo el último de ellos en diciembre de 2017, cuando fue agredido por otro confinado en custodia protectora. Alegó que ya había hecho la solicitud a la Técnico Sociopenal, Denisse Santiago, quien se negaba a cumplir con el Reglamento.

Según surge del expediente, el 10 de octubre de 2017 Corrección emitió *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, en la que anejó copia de la Respuesta emitida por el Área. La Respuesta incluida fue emitida por el Teniente Ramón Colón Collazo, **con fecha del 8 de junio de 2017** y expone lo siguiente:

Los cambios en clasificación le corresponde[n] al área de sociales. Al momento que el confinado solicitó dicho cambio, el confinado firmó la planilla protectora; salvaguardando su seguridad.

De otra parte, surge del Alegato de la agencia recurrida, por conducto de la Oficina del Procurador General, que el señor Félix Pizarro presentó una Petición de *Mandamus* ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI), el 2 de agosto de 2017, caso civil núm. G PE2017-0158, en el que solicitó ser reubicado en la población general.

El TPI celebró una vista el 13 de septiembre de 2017, a la cual compareció el recurrente, asistido por la Lcda. Carmen Maritza Luna Padilla, de la Sociedad para Asistencia Legal y la Lcda. Belma Cruz Serrano, en representación de Corrección (sin someterse a la jurisdicción del tribunal). Además, estuvieron presentes la Trabajadora Social Denise Santiago y el Superintendente Vicente Figueroa Sierra. En la Sentencia dictada³, el TPI consignó que en la vista la Trabajadora Social indicó que el demandante presentó una planilla solicitando protección, ya que temía por su seguridad, y se le concedió la misma. Añadió que el Superintendente Figueroa Sierra hizo constar que las medidas de seguridad fueron tomadas en la ubicación deseada por el demandante y que la reubicación no garantiza la seguridad de éste. Además, el TPI determinó lo siguiente:

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Tribunal entiende que la reubicación solicitada no garantiza la seguridad del demandante, por lo que **la Administración de Corrección y Rehabilitación deberá evaluar nuevamente la situación de éste.** A esos efectos, **el Tribunal emite una Orden para que la Administración de Corrección tome las medidas correspondientes que le garanticen, de forma inmediata, la seguridad de la parte demandante.** (Énfasis nuestro).

Mediante la referida Sentencia el TPI orientó al señor Félix Pizarro en cuanto a los recursos disponibles para llevar sus reclamaciones contra Corrección y declaró No Ha Lugar la petición de *Mandamus*, por falta de jurisdicción sobre la materia.

En el ínterin y previo a la Sentencia del TPI, el recurrente instó una *Solicitud de Reconsideración*, el 24 de octubre de 2017, recibida el 14 de noviembre de 2017, en la que expresó no estar de acuerdo con la Respuesta emitida y alegó que la sociopenal ignoraba los reclamos que había hecho para salir de custodia protectiva.

El 4 de diciembre de 2017, la División de Remedios Administrativos emitió *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población*

³ La Sentencia fue dictada el 21 de noviembre de 2017; archivada en autos y notificada el 1 de diciembre de 2017.

Correccional, mediante la cual denegó la petición de reconsideración e hizo constar lo siguiente:

...Al evaluar su expediente, verificamos en el área sociopenal, de sus expedientes sociales se desprende en su planilla de reclasificación que desde el año 2014 usted tiene una población asignada de custodia protectora. Cabe señalar, que usted se encuentra ubicado en la Institución Guayama 296 en un edificio asignado a confinados que pertenecen a custodia protectora. En adición el 18 de agosto de 2017, usted compareció al Tribunal Superior de Guayama reclamando regresar a la población general y su petición fue denegada. Por cuanto, se determina denegar su solicitud de reconsideración.

Inconforme con tal determinación, el recurrente acude ante este foro intermedio en solicitud de que ordenemos a Corrección que le reubique en la población general, de forma inmediata. Tras evaluar los escritos de las partes y estudiar el derecho aplicable a la controversia de autos, procedemos a resolver.

II.

A. Clasificación y custodia de confinados

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico y la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, conocida como Ley Habilitadora de la Administración de Corrección, según enmendada, 4 LPRA sec. 1101 *et seq.*, establecen que será la política pública del Estado que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los confinados para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado. Art. VI, Sec. 19, Const. P.R., LPRA, Tomo 1; *López Leyro v. E.L.A.*, 173 DPR 15, 28 (2008); *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 351-352 (2005). De otra parte, el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 derogó la antigua Ley Orgánica de la Administración de Corrección y consolidó la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles bajo el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

A los fines de reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado, el Departamento de Corrección aprobó el *Manual del Comité de Clasificación y Tratamiento en*

Instituciones Correccionales, Reglamento Núm. 8523 de 26 de septiembre de 2014, y el *Manual de Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 8281 del 29 de diciembre de 2012 (en adelante, Reglamento Núm. 8281). Según los mencionados Reglamentos, el Comité de Clasificación y Tratamiento es el ente responsable de evaluar y cumplir con tales funciones. Esta función delegada goza de una amplia discreción administrativa, pero no es absoluta. Ambos Reglamentos limitan la discreción de Corrección en todos los asuntos relacionados con la clasificación de custodia de un confinado. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 608-609 (2012); *Cruz v. Administración*, supra, a la pág. 352.

El Reglamento Núm. 8281, establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas de Corrección. Reglamento Núm. 8281, Propósito, pág. 2. Asimismo, dispone que la clasificación de los confinados es “la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad, que continúa desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación”. Reglamento Núm. 8281, Introducción, pág. 1; Véase, además, *López Borges v. Adm. Corrección*, supra, a la pág. 5.

La determinación administrativa referente al nivel de custodia exige que se realice un adecuado balance de intereses. *Cruz v. Administración*, supra. Por una parte, se encuentra el interés público de lograr la rehabilitación del confinado y el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal. De otra parte, está el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. En ese proceso, cualquier cambio en el nivel de custodia implica la consideración de una serie de factores subjetivos y objetivos que requieren de la pericia de Corrección. *Cruz v. Administración*, supra.

Entre los criterios subjetivos se destacan: (1) el carácter y actitud del confinado; (2) la relación entre este y los demás confinados y el resto

del personal correccional; y (3) el ajuste institucional mostrado por el confinado. Por otro lado, entre los criterios objetivos que tomará la agencia para emitir su recomendación se encuentran: (1) la magnitud del delito cometido; (2) la sentencia impuesta; y (3) el tiempo cumplido en confinamiento. Existen, además, varios renglones llamados modificaciones discrecionales que permiten aumentar o disminuir el nivel de custodia, entre los cuales se encuentran la gravedad del delito, el historial de violencia excesiva, la afiliación prominente con gangas, y el que el confinado sea de difícil manejo, entre otras. Cruz v. Administración, supra.

Conforme a los principios enunciados previamente, el Reglamento Núm. 8523 creó el Comité de Clasificación y Tratamiento, organismo que a nivel de la institución correccional toma las medidas fundamentales respecto al tratamiento del confinado a fin de dar cumplimiento al objetivo correccional. Como regla general, el Comité de Clasificación y Tratamiento está compuesto por tres (3) personas, a saber: el supervisor o encargado de la Unidad de Servicios Sociopenales, el técnico de servicios sociopenales a cargo del caso y un representante de la custodia. Reglamento Núm. 8523, Regla 2, Composición del Comité, pág. 6.

Los acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento deberán estar fundamentados por hechos e información sometida a su consideración, donde se evidencie la necesidad de la acción que se aprueba o recomienda. Reglamento Núm. 8523, Regla 3, Acuerdos del Comité, pág. 8. Las decisiones del Comité de Clasificación y Tratamiento deberán incluir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, en especial, en aquellos casos en que se refiera la evaluación de custodia para subir custodia o ratificar la misma en confinados de custodia mediana y máxima. Id. La jurisdicción de dicho Comité incluye, entre otros aspectos, la determinación de: tipo de custodia; alojamiento; trabajo, estudios o adiestramiento vocacional; y tratamientos de condiciones especializadas. Reglamento Núm. 8523, Regla 4(A), pág. 9.

Por su parte, la Sección 2, Parte V(D), del Reglamento Núm. 8281 establece que el Comité de Clasificación y Tratamiento revisará anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana. Reglamento Núm. 8281, Sección 2, Parte V(D), pág. 24. A tales efectos, provee que el nivel de custodia de los confinados clasificados en custodia máxima se revisará cada seis (6) meses, después de un (1) año de clasificación como confinado de custodia máxima.

El Reglamento Núm. 8281 regula el procedimiento para revisar el nivel de custodia de cada confinado para determinar cuán apropiada es su asignación de custodia. Reglamento Núm. 8281, Sección 7, págs. 48-57. El término “reclasificación” se define como la “[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia”. Reglamento Núm. 8281, Sección 1, Definiciones Claves y Glosario de Términos, pág. 12. Las revisiones de clasificación o reclasificaciones pueden ser de tres (3) tipos: (1) revisiones de rutina; (2) revisiones automáticas no rutinarias; y (3) solicitudes de reclasificación presentadas por los confinados. Reglamento Núm. 8281, Sección 7, Parte III (B)(1, 2 y 3), págs. 49-50.

De otra parte, el Reglamento Núm. 8281, reglamenta los traslados entre instituciones. La Sección 8 del referido Reglamento contiene un esquema de los procesos de clasificación que se usan para el traslado de un confinado de una institución de Corrección a otra. **Uno de los factores considerados como fundamento para tomar en consideración el traslado de un confinado de una institución a otra es el traslado de custodia protectora a la población general.** Sección 8, Parte II (A) (10). El principio fundamental de una solicitud de traslado es ubicar al confinado en la institución menos restrictiva posible para la cual el confinado cualifique dentro de las normas correspondientes. Sección 8, Parte II (B).

Toda solicitud para traslado de una institución a otra debe ser sometida a la Oficina de Clasificación de Confinados de Nivel Central. La

División de Clasificación tomará una determinación y remitirá la decisión a la Oficina de Manejo de Control de Población, la cual tendrá la responsabilidad del traslado y ubicación del confinado a una institución acorde con el nivel de custodia actual del confinado.

En relación a la custodia protectiva, esta tiene el propósito de establecer y operar un programa de custodia especializada para los confinados que necesiten ser protegidos de otros confinados. Así, Corrección opera unidades de custodia protectiva que permite la separación de un confinado de la población general de confinados en la institución. La asignación de un confinado a custodia protectiva se fundamenta en la creencia de que es necesario proteger al confinado en cuestión, de los demás confinados. Reglamento Núm. 8281, Sección 9.

Para ser admitido a una unidad de custodia protectiva, el confinado puede solicitar que lo asignen temporalmente a una Unidad de Custodia Protectiva comunicándose con cualquier integrante del personal, quien ayudará al confinado a comunicarse con el personal que haya sido designado por el Superintendente de la Institución para revisar las peticiones de custodia protectiva. El integrante del personal a quien se le solicite custodia protectiva deberá retirar al confinado de la población general inmediatamente, si el confinado asevera que puede sufrir graves daños si no es retirado de inmediato. El empleado que retire de la población general a un confinado en estas circunstancias, habrá de informarlo a la mayor brevedad posible al empleado designado por el superintendente. Reglamento Núm. 8281, Sección 9 (III) (1). La admisión del confinado a una unidad de custodia protectiva será documentada en el registro de la unidad.

Una vez asignados en la unidad de custodia protectiva, los confinados recibirán una revisión no más tarde de los primeros cinco (5) días laborables después de haber sido ubicados en la unidad, ya sea por un Supervisor de Técnicos Sociopenales (en casos de confinados sumariados) o por el Comité de Clasificación y Tratamiento (en casos de

confinados sentenciados). **Posteriormente, el estatus de custodia del confinado será revisado cada treinta (30) días.** En o antes de cumplirse los noventa (90) días, los confinados deberán estar trasladados de la unidad de vivienda, excepto que medien circunstancias extraordinarias. Reglamento Núm. 8281, Sección 9 (V).

A base del procedimiento de revisión de treinta (30) días, el confinado podría salir de la unidad de custodia protectora. Las determinaciones del proceso de revisión tienen que estar documentadas para verificar que ya no existe la necesidad de custodia protectora. **El confinado que haya entrado voluntariamente a custodia protectora tendrá que presentar una petición por escrito, en cualquier momento, para poder salir de dicha unidad.** Reglamento Núm. 8281, Sección 9 (VI).

El Reglamento Núm. 8281 establece que estos procesos administrativos serán aplicables a todas las instituciones de Corrección. Las instituciones que carezcan de un área de custodia protectora o de unidades similares deberán solicitar que los confinados que necesiten custodia protectora sean trasladados a una institución que cuente con una unidad de dicha naturaleza o institución de custodia protectora.

B. Deferencia a las decisiones de las agencias

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a éstas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, 179 DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, nuestro Tribunal Supremo ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con éstas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, *supra*. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. de Justicia*, *supra*, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, *supra*, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.Pe.*, 138 DPR 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686-687 (1953). No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, *supra*; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, *supra*. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, *supra*; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, *supra*; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

Nuestro Máximo Foro ha expresado que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder,

solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, supra*, pág. 26; *Otero v. Toyota, supra*. Asimismo, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling, Inc. v. Aut. Desp. Sólidos, supra*, a la pág. 37, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.Pe*, 172 DPR 254, 264 (2007).

III.

En el presente caso el recurrente alega que en el año 2014 se encontraba clasificado como población general y debido a una situación que comprometía su vida y seguridad, solicitó voluntariamente ser removido de la población general y reubicado a custodia protectora. El 9 de septiembre de 2017 solicitó, por escrito, a través de una solicitud de remedio administrativo, la salida de la unidad de custodia protectora para ser devuelto a la población general. Indicó que hace dos años lo había solicitado a la sociopenal. La Respuesta ofrecida por el Programa de Remedios Administrativos fue que los cambios de clasificación corresponden al área de sociales y que, al momento en que el confinado solicitó el cambio había firmado la planilla protectora, salvaguardando su seguridad. Notamos que la Respuesta emitida por el área tiene fecha de 8 de junio de 2017, fecha anterior a la solicitud del recurrente.

El señor Félix Pizarro solicitó la reconsideración de la Respuesta e hizo referencia al caso KLRA201600841, en el cual un Panel Hermano de este foro resolvió que el hecho de que una solicitud se presente ante la

oficina equivocada de la agencia, no impide que dicha oficina la envíe a la oficina apropiada de la misma agencia. Planteó que el Reglamento Núm. 8281 provee para la salida voluntaria de la unidad de custodia protectora. La solicitud de reconsideración fue denegada por la División de Remedios Administrativos. Los fundamentos para dicha determinación fueron que: (1) de los expedientes sociales surgía la planilla de reclasificación que indica que desde el año 2014 tiene una población asignada de custodia protectora, (2) el recurrente se encuentra ubicado en la Institución Guayama 296 en un edificio asignado a confinados que pertenecen a custodia protectora, y (3) que el TPI había denegado su petición de salida de custodia protectora.

Ante este foro el recurrente expone que Corrección no ha hecho las revisiones de su custodia cada treinta (30) días, según lo dispone el Reglamento Núm. 8281 y que asimismo han transcurrido los noventa (90) días sin ser trasladados de la unidad de vivienda. Reitera que ha presentado su petición por escrito para salida de la unidad de custodia protectora según reglamentado. Además, el recurrente alega que el TPI no denegó su solicitud, según indicó Corrección en la Respuesta de Reconsideración, sino que entendió que el recurso presentado no era el adecuado y que debió ser el de *Mandamus*, luego de agotar los remedios ante la agencia. Alega que Corrección tiene el deber de atender su reclamo desde hace dos años cuando lo solicitó por escrito. Añade que su seguridad se encuentra comprometida en la unidad de custodia protectora en donde ha sido atacado en dos ocasiones. Por ello, solicita que ordenemos a Corrección que lo retire de la unidad de custodia protectora a la población general inmediatamente.

Por su parte, Corrección sostiene que el señor Félix Pizarro no pudo evidenciar en su solicitud, a quién le presentó su petición por escrito antes de la solicitud de remedio administrativo del 9 de septiembre de 2017. Añade que el recurrente no ha fundamentado ante la agencia, ni ante este foro cómo ha advenido un cambio de circunstancias en la

seguridad desde que solicitó la custodia protectora, sino que descansa en su deseo y apreciación personal de que lo necesita.

La agencia recurrida señala que el recurrente se encuentra en Guayama 296, la cual **no** es una unidad especial de vivienda que estaría sujeta a la revisión mensual expresada en el Reglamento Núm. 8281. Explica que en Guayama 296 todos los habitantes se encuentran en custodia preventiva, pero no tienen condiciones especiales de segregación debidas a situaciones en extremo peligrosas que comprometan la seguridad personal o institucional. Razona la agencia recurrida que en este caso no procede la revisión mensual para el recurrente, ni para ninguno de los confinados que se encuentran en Guayama 296, pues sería en extremo oneroso. Más adelante en su escrito, Corrección afirma que **“tomado en consideración el hecho de que debe reevaluarse periódicamente su clasificación, Remedios pudo haber remitido, junto a su denegatoria el asunto al área de sociales para que se reevalúen las condiciones del Sr. Félix.”**

Corrección alega que no existe en el expediente social algún documento sometido por el recurrente, solicitando, por escrito, la reubicación en la población general. Puntualiza que un confinado que ingresa voluntariamente a custodia protectora podría salir sujeto a que no exista alguna situación que ponga en peligro la vida del confinado, en cuyo caso puede ser mantenido en custodia protectora de forma involuntaria, sujeto a los procesos de revisión establecidos en las Secciones 8 y 9 del Reglamento Núm. 8281. Añade que ha cumplido con el deber ministerial de atender oportunamente la solicitud del recurrente y que la denegatoria de la reconsideración se sostiene en la determinación del foro judicial en cuanto al Mandamus denegado. Señala, además, que el recurrente, como confinado en custodia máxima, está sujeto a una evaluación de custodia cada seis meses ante el Comité y que es allí donde mejor la agencia puede justipreciar su solicitud junto a la necesidad institucional de preservar la seguridad institucional y personal de todos

los confinados. Agrega que el señor Félix Pizarro puede canalizar su pedido ante el Comité de Clasificación nuevamente para su próxima evaluación periódica de custodia y, en la alternativa, debe modificarse la respuesta para que incluya el referido del caso nuevamente para la reevaluación del caso al área social.

Tras un análisis sosegado del trámite ante la agencia recurrida y de la normativa jurídica y reglamentaria previamente esbozada, concluimos que la agencia recurrida ha incumplido con el Reglamento Núm. 8281 y, además, con la orden emitida por el TPI mediante la Sentencia dictada el 21 de noviembre de 2017. En su Sentencia, aunque el foro primario declaró No Ha Lugar la petición de *Mandamus* presentada por el recurrente, ordenó a Corrección a evaluar nuevamente la situación de éste. Además, ordenó que se tomaran las medidas correspondientes que garantizaran, de manera inmediata, la seguridad de la parte demandante. Corrección hizo referencia a dicha Sentencia en la Resolución aquí recurrida en cuanto a que el TPI denegó la petición del recurrente. No obstante, no demuestra haber cumplido con la orden de reevaluar la situación del recurrente.

De otra parte, Corrección alega que el recurrente se encuentra recluido en Guayama 296, la cual no es una unidad especial de vivienda que estaría sujeta a la revisión mensual expresada en el Reglamento Núm. 8281. No obstante, dicho Reglamento establece que los procedimientos allí incluidos son aplicables a todas las instituciones de Corrección. A su vez, la agencia recurrida sostiene que la clasificación del señor Félix Pizarro debe reevaluarse periódicamente, por lo que la solicitud del recurrente se pudo haber remitido, junto a su denegatoria, al área de sociales para la evaluación correspondiente.

De otra parte, no consta en los autos si el recurrente se encuentra en custodia protectora de forma involuntaria, en cuyo caso estaría sujeto a los procesos de revisión establecidos en las Secciones 8 y 9 del Reglamento Núm. 8281, o si existe alguna situación que ponga en peligro

la vida del confinado y que exija que sea mantenido en custodia protectora. Asimismo, entendemos, a la luz de los planteamientos de Corrección, que no se ha realizado el procedimiento de revisión sobre el estatus de custodia cada treinta (30) días, según lo establece la Sección 9 del Reglamento Núm. 8281, por ser presuntamente en extremo oneroso.

Conocemos que la política establecida en el Reglamento Núm. 8281 expone que la asignación de un confinado a custodia protectora estará fundamentada en la creencia de que es necesario proteger al confinado en cuestión, de los demás confinados. No obstante, en este caso no existe duda de que el recurrente entró voluntariamente a custodia protectora y que presentó su petición por escrito, para poder salir de dicha unidad. Por tanto, procede que, de manera inmediata, el Comité de Clasificación y Tratamiento de Corrección, revise el estatus de custodia del recurrente y en base a ello determine si éste puede salir de la unidad de custodia protectora. Dicha determinación tiene que estar documentada para verificar que ya no existe la necesidad de custodia protectora, según lo establece la Sección 9 (VI) (1) del Reglamento Núm. 8281. Asimismo, se debe evaluar si procede su traslado de custodia protectora a la población general en otra institución.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, revocamos la Resolución recurrida y devolvemos el caso al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que cumpla con la evaluación aquí ordenada.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones